



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 111/2017

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de abril de 2017.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en interés de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (EXP. 86/2017 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, en forma de Orden, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias tras presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Es preceptiva la solicitud del dictamen, art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para efectuarla la Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis a efectuar de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que establece la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

II

1. El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de presentado el 23 de septiembre de 2014 por (...) en interés de (...). En él manifiesta que si bien su madre, (...), tiene reconocida desde el 11 de mayo de 2009 la situación de Gran Dependencia en Grado III, nivel 1, a la fecha de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial no se ha aprobado el Programa Individual de Atención (PIA). Se solicita abono de prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales en su cuantía máxima reconocida desde el 8 de agosto de 2008, fecha en la que se solicitó el reconocimiento de la situación de dependencia, hasta el día en el que se dicte la resolución, por importe de 52.439,59 euros.

Se señala por el reclamante que, dado que su madre se encuentra totalmente impedida para desarrollar una vida autónoma, las tareas de cuidador las realizaron inicialmente los hijos de (...), alternándose en su cuidado, y, posteriormente, una cuidadora profesional que fue contratada entre el 1 de junio de 2012 y el 31 de mayo de 2014, continuando actualmente con los cuidados de la persona dependiente.

Asimismo, se aporta a la reclamación escrito de alegaciones presentado ante la Dirección General de Bienestar Social a fin de que se revisara el grado y nivel de dependencia reconocido el 11 de mayo de 2009 y se hiciera efectivo el derecho a las prestaciones derivadas del mismo.

2. Constan en el expediente que nos ocupa como antecedentes de hecho de la reclamación del interesado, los siguientes:

- El 8 de agosto de 2008 se presenta solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema por (...).

- Por Resolución de la Dirección General de Bienestar Social nº 16693, de 11 de mayo de 2009, se reconoció a aquélla la situación de Gran Dependencia en Grado III, nivel 1.

- Tras presentarse la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, mediante Resolución LRS2015LL07205, de 30 de octubre de 2015, de la Directora General de Dependencia y Capacidad, se aprobó el Programa Individual de Atención (PIA) de (...) En aquella resolución se adjudicó la prestación de servicio de ayuda a domicilio, si bien, al no ser posible el acceso al servicio prescrito a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, se reconoce a la usuaria la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio por un importe de 634,56 euros mensuales.

III

1. La tramitación del presente procedimiento se ha realizado adecuadamente, constando la emisión del preceptivo informe del Servicio, que se realizó el 4 de noviembre de 2015.

Asimismo, consta trámite de audiencia al interesado, de 27 de octubre de 2016, presentando escrito de alegaciones el 23 de noviembre de 2016, en el que se ratifica en la reclamación inicial.

El 24 de febrero de 2017, se emite informe-propuesta por la Dirección General del Servicio Jurídico.

Si bien no consta la apertura de trámite probatorio, ello no constituye vicio que determine la nulidad del procedimiento u obligue a retrotraer las actuaciones, pues no sólo no se propuso prueba alguna por la reclamante en su escrito inicial, lo que exige el art. 6.1, segundo párrafo, RPAPRP, sino que todos los documentos precisos para la resolución del procedimiento obran ya en el expediente, no causando la omisión indefensión a la interesada parte interesada.

El día 27 de febrero de 2017, se emitió Propuesta de Resolución, que se somete a dictamen de este Consejo.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. En cuanto al cumplimiento por el interesado del plazo legalmente establecido para la presentación de la reclamación, debemos recordar lo indicado al respecto en nuestros numerosos dictámenes relativos a esta materia, donde venimos a señalar que el daño por el que se reclama en los casos de retraso en la aprobación del PIA tiene la condición de daño continuado, por lo que el cómputo del plazo para reclamar empezaría en la fecha de notificación de la aprobación del mismo, por lo que, no habiéndose aprobado en este caso el PIA a la fecha de la presentación de la reclamación, ésta no es extemporánea.

4. En cuanto a la legitimación activa, la ostenta el reclamante, (...), actuando en interés de su madre, (...), como hijo, tal como se acredita mediante la aportación del libro de familia en el procedimiento que nos ocupa, y guardador de hecho de aquélla.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al entender que no existe lesión resarcible real y efectiva, pues, al no haberse aprobado el PIA a la fecha de la presentación de la reclamación, no se había determinado aún el concreto servicio o prestación económica que le correspondía a (...).

A tal efecto se argumenta en la Propuesta de Resolución:

«A la vista de la documentación obrante en el expediente y siguiendo el criterio mantenido para estos casos por la Viceconsejería de los Servicios Jurídico, criterio que compartimos, se constata que en el momento de formularse la reclamación de responsabilidad patrimonial, el Programa Individual de Atención de (...) aún no había sido aprobado, y ello determina que no se había llegado a constituir una auténtica relación con derechos consolidados entre ésta y la Administración, en tanto que hasta que no se estableciera a través del Programa Individual de Atención la concreta modalidad de servicios y/o prestaciones que mejor convengan a la reclamante, la eficacia de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia quedaría demorada.

Uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial deviene de la existencia de un daño que para ser indemnizable ha de ser real y efectivo, no traducirse en meras especulaciones o expectativas, de manera que permitan una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración en relación de causa a efecto, probando el perjudicado la concurrencia de los requisitos legales para que surja la obligación de indemnizar (sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2011).

Pues bien, es necesario distinguir entre “reconocimiento de la situación de dependencia” y “reconocimiento del derecho”.

(...)

Así lo señala el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en cuyo artículo 9.3 señala expresamente que “la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia tendrá validez en todo el territorio del Estado y su eficacia quedará demorada hasta la aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención”.

A su vez, el párrafo primero del artículo 21.1 del Decreto 93/2014, de 19 de septiembre, por el que establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y su participación económica en el coste de los servicios así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias, dispone que “la efectividad del reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas del Sistema de la Dependencia vendrá determinada por el acto administrativo del órgano competente donde se establezca la prestación con base al Programa Individual de Atención elaborado por los equipos de valoración”, ello con independencia de que los efectos económicos y el derecho de acceso a estas prestaciones se generen con anterioridad. Es decir, la efectividad del reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas del sistema se produce con la aprobación del PIA, pudiendo, no obstante, el propio PIA, retrotraer los efectos económicos a una fecha anterior (en los términos previstos en el citado artículo 21), con lo cual la persona dependiente, una vez se apruebe el PIA y según el servicio o prestación asignada, accederá también a las cuantías que, en su caso, se generen en concepto de efectos retroactivos, cuyo abono podrá fraccionarse y/o aplazarse con arreglo a la normativa de aplicación.

De este modo, constatamos que la normativa reguladora de la materia establece expresamente que la efectividad del reconocimiento de la situación de dependencia queda condicionada y demorada hasta la aprobación del PIA».

2. Pues bien, debemos señalar que no es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por las siguientes razones:

1) En primer lugar, porque, como tantas veces se ha explicado por este Consejo Consultivo en los numerosos dictámenes relativos a la materia que aquí nos ocupa, no puede afirmarse que hasta la aprobación del PIA no haya derechos susceptibles de ser resarcidos sino meras expectativas.

El órgano instructor manifiesta que no se ha producido un daño susceptible de resarcimiento al reclamante, puesto que, si bien admite que se ha producido un funcionamiento anormal del servicio por las dilaciones en la aplicación de la normativa reguladora del mismo, aunque esto se justifica por la Sección de Régimen Jurídico de Las Palmas del Servicio de Valoración y Orientación a la Dependencia, de 4 de noviembre de 2015, (pues, se argumenta que (...) estaba siendo atendida por cuidadores no profesionales y que impedían el reconocimiento de la prestación para ello), también se considera que tal circunstancia no basta para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora, pues no hay lesión resarcible causada por tal funcionamiento.

En la Propuesta de Resolución se añade que el daño que el interesado imputa a la Administración no es real ni efectivo y sólo lo será desde el momento en el que se haya aprobado el Programa Individualizado de Atención (PIA) para la persona afectada, pues mientras no está concretado el servicio ni la prestación económica a la que tiene derecho el interesado, a través de dicha aprobación, se desconoce a cuánto asciende.

En relación con ello este Consejo Consultivo continúa manteniendo lo afirmado ya desde el Dictamen 450/2012, de 8 de octubre, pues se considera que el derecho - que la reclamante estima vulnerado por la omisión de la Administración, lo que le supone la pérdida de las prestaciones que conlleva, pero que son evaluables económicamente- nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA.

En dicho Dictamen, con un razonamiento de plena aplicación al supuesto analizado, se afirma que:

«En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.

Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que

lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones».

Por tanto, en el momento en el que se dicta tal Resolución surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones, que ciertamente se deben concretar mediante el PIA. Sin embargo, su falta de aprobación dentro del plazo establecido en la normativa reguladora de la materia (tres meses desde la notificación de la Resolución del Reconocimiento, a tenor del art. 12 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, estableciéndose que, en todo caso, el procedimiento ha de estar concluido a los seis meses de presentarse la solicitud por el interesado), origina la producción del hecho lesivo y del consiguiente daño continuado, pues con la omisión de la Administración, que ella misma califica como funcionamiento anormal del servicio, tal y como se observa en la propia Propuesta de Resolución, se impide al interesado disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en atención a la situación de dependencia que le ha sido reconocida. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto que se otorguen al interesado de manera efectiva y real las prestaciones que le correspondan conforme a su situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la LD.

Por todo ello, no cabe afirmar que antes de la aprobación del PIA no hubiera daño resarcible.

2) Por otra parte, en el presente caso, durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha aprobado el PIA mediante Resolución LRS2015LL07205, de 30 de octubre de 2015, de la Directora General de Dependencia y Capacidad. En aquella resolución se adjudicó la prestación de servicio de ayuda a domicilio, si bien, al no ser posible el acceso al servicio prescrito a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, se reconoce a la usuaria la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio por un importe de 634,56 euros mensuales.

Este PIA se aprobó sin carácter retroactivo.

Al respecto procede realizar las siguientes observaciones:

Por una parte, debemos reiterar lo tantas veces señalado por este Consejo, en cuanto a que las prestaciones derivadas de la aprobación del PIA, una vez aprobado, constituyen un pago debido, por lo que procede, en su caso, reclamarlas como un derecho de crédito, no respondiendo al concepto de indemnización derivada de responsabilidad patrimonial.

En este caso, el PIA, aprobado sin efectos retroactivos el 30 de octubre de 2015 deberá abonarse desde esta fecha como pago debido.

Sin embargo, por otra parte, lo cierto es que, tal y como ya hemos expresado, resulta la existencia de un daño resarcible por la vía de la responsabilidad patrimonial desde la fecha en la que, de no haber mediado funcionamiento anormal de la Administración por dilación indebida en la aprobación del PIA, éste debió estar aprobado, esto es, tal como establece el RD 54/2008, desde el 8 de febrero de 2009.

Ahora bien, resultaría aplicable en este supuesto la disposición transitoria novena del RDL 20/2012, por haberse presentado la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia el 8 de agosto de 2008, esto es, antes de la entrada en vigor de aquel RDL (lo que se produjo el 14 de julio de 2012). Por ello, las prestaciones económicas derivadas del PIA quedarían sujetas al plazo suspensivo de dos años desde el transcurso de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud sin dictarse y notificarse la resolución. Así, habría que computar los dos años de suspensión a partir de seis meses desde el 8 de agosto de 2008, esto es, el 8 de febrero de 2009. Por ende, los dos años de suspensión implicarían que no se abonaran prestaciones desde el 8 de febrero de 2009 hasta el 8 de febrero de 2011 (fecha en la que aún no se había aprobado el PIA).

Mas, el RDL 20/2012 entró en vigor el 14 de julio de 2012, y la aprobación del PIA debió haberse producido en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia (Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma), esto es, puesto que aquélla se presentó el 8 de agosto de 2008, el PIA debió estar aprobado el 8 de febrero de 2009, fecha en la que aún no había entrado en vigor el RDL 20/2012, cuya disposición transitoria novena impondría el plazo de suspensión de dos años.

En este caso, al haberse aprobado el PIA con indebida dilación el 30 de octubre de 2015, se dio lugar a la entrada en vigor del citado RDL, con el consiguiente perjuicio para el interesado, aunque, por no haberse previsto en la resolución por la

que se aprueba el PIA, ni siquiera son reconocidas prestaciones más allá de la fecha de aquélla.

Por tanto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados desde el 8 de febrero de 2009, fecha en la que debió haberse aprobado el PIA (no desde el 8 de agosto de 2009, fecha de la solicitud de reconocimiento, como pretende el reclamante), hasta el 30 de octubre de 2015, fecha a la que se aprueba el PIA, pues, de haberse aprobado en plazo no habría entrado en vigor el RDL 20/2012, que sometería las prestaciones a plazo suspensivo, debiendo abonarse en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial todas las cantidades que le corresponderían al interesado de haberse aprobado el PIA dentro del plazo legalmente establecido, sin computar la pérdida de dos años del plazo de suspensión que por RDL le sería aplicable.

Ello, por más que conste en el procedimiento informe de la Sección de Régimen Jurídico de Las Palmas del Servicio de Valoración y Orientación a la Dependencia, de 4 de noviembre de 2015, en justificación del retraso en la aprobación del PIA, en el que se señala:

«se constata reiteradamente tanto en los informes sociales emitidos y obrantes en el expediente, como en el propio escrito de reclamación del reclamante, que (...) estaba siendo atendida por cuidadores no profesionales y que impedían el reconocimiento de la prestación para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, que insta el reclamante en su escrito de reclamación patrimonial».

Y es que, desde luego, desde que se reconoce a la persona dependiente tanto la situación misma de dependencia como su grado y nivel, el reconocimiento conlleva, como tantas veces hemos señalado, el derecho a las prestaciones que de ello derivan, cuya eficacia, que no la existencia misma del derecho, queda demorada a la aprobación del PIA, sencillamente porque en él se concretará. Por ello, no es posible afirmar que una persona quede en situación de dependencia y, posteriormente, negarse a concretar el derecho que la ley anuda a tal situación incumpliendo con el deber que impone la normativa aplicable, máxime en un caso en el que la propia Administración reconoce que la persona dependiente estaba siendo cuidada por sus hijos y, posteriormente, por persona contratada para ello. Así, la prestación que se reconociera en el PIA vendría a suplir esa ayuda costeada por el reclamante y sus hermanos y madre, o, en su caso, de no ser posible proporcionar servicio a domicilio a través de la red de servicios sociales de la Comunidad Autónoma, como ha sido el

caso, vendría a subvenir los gastos realizados para la atención de (...) por la propia familia.

Por supuesto que son cosas bien distintas la situación de dependencia, en la que se encuentra (...), y que le ha sido reconocida, con una situación de desamparo, en la que, obviamente no se encuentra, pues sus hijos no la permiten. Tales cuidados no solo no impiden que se apruebe el PIA, sino que lo motivan.

3. Finalmente, debe añadirse que, si bien hasta la aprobación del PIA no se ha concretado la cuantía o prestación que corresponde a la persona dependiente, tal y como hemos señalado en nuestros dictámenes en la materia (Dictámenes 450/2012, 439/2014 y 448/2014), se trata de un daño que puede cuantificarse. Así, en el Dictamen 448/2014 indicábamos:

«6. Por supuesto, ningún problema existe sobre la individualización del daño, que es patente, aunque algo pudiera plantearse sobre la cuantificación o evaluación.

Al respecto han de tenerse en cuenta el Real Decreto 727/2007, así mismo antes citado, pero también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto en el ámbito de la responsabilidad patrimonial.

Así, la STS de 3 de febrero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sostiene que se ha declarado reiteradamente que la imposibilidad de evaluar, cuantitativamente y con exactitud, el daño material y moral sufrido por el administrado implica que la fijación de la cuantía de la indemnización se efectúe generalmente, de un modo global; esto es, atemperándose al efecto los módulos valorativos convencionales utilizados por las jurisdicciones civil, penal o laboral, sin que además haya de reputarse necesario en ningún caso que la cantidad globalmente fijada sea la suma de las parciales con las que se cuantifique cada uno de los factores o conceptos tomados en consideración.

En este contexto, ha de considerarse la aplicación del principio de reparación integral del daño, propio de la responsabilidad patrimonial. En este sentido, la STS de 11 de noviembre de 2011, también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, recuerda que múltiples Sentencias del propio Tribunal Supremo han proclamado, insistentemente, que la indemnización debe cubrir todos los daños o perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y, con ello, la indemnidad del derecho subjetivo o interés lesionado.

7. A la luz de lo expuesto, es claro que en este caso cabe determinar -si bien que como cuantía mínima revisable *a posteriori* cuando se apruebe el PIA- la cantidad que corresponde percibir al interesado desde la terminación del plazo de suspensión de aprobación del PIA. Por tanto, será a partir de tal fecha (25 de septiembre de 2010), sin perjuicio de lo antedicho y

como eficacia de un derecho que necesariamente se materializará en el futuro, la que inicie el cómputo de lo que deba abonarse como indemnización».

Por su parte, también hacíamos referencia a la cuantificación del daño en el Dictamen 476/2015, donde aclarábamos que, aunque la prestación que pudiera corresponder no fuera finalmente una prestación económica, sino, por ejemplo, una ayuda a domicilio, puede -a efectos de determinación de la cuantía que correspondería en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la dilación indebida en la aprobación del PIA- cuantificarse o «traducirse» económicamente *a posteriori* la eventual ayuda que no pudo disfrutarse *in natura* por no haberse aprobado el PIA en el plazo legalmente exigible.

Así, señalábamos:

«Y es que, sea del tipo que sea, cualquier prestación es cuantificable económicamente; de hecho, en este caso, si bien no se concede a la interesada una prestación económica para cuidado en el entorno familiar (que es lo que deseaba la interesada, al venir siendo cuidada por su hijo), se concede una prestación económica en sustitución de la prestación de servicio a domicilio por la imposibilidad de acceder al mismo en el momento de su concesión, si bien vinculada a la adquisición de tal servicio, otorgada tras examinar sus circunstancias. Tal prestación se cuantifica, según comunicación de revisión del PIA de 12 de junio de 2014, en 426,12 euros, cantidad que se haría efectiva una vez se acreditara por la interesada la adquisición del servicio reconocido.

Tal cuantificación nos permite determinar la indemnización que corresponde a la interesada por los perjuicios sufridos por el retraso en la aprobación del PIA, al menos desde el 27 de mayo de 2010 (tres meses desde la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia) (...).

Ello, no cabe duda, es trasladable al presente caso, en el que, si bien se atribuye en el PIA un servicio a domicilio, del que no disfrutaba la dependiente sino que o era asumido por sus hijos o por persona contratada por éstos, el mismo es sustituido por una prestación económica al no poder acceder al servicio concedido a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por todo lo expuesto, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la falta de aprobación del PIA en el plazo legalmente establecido desde el 8 de febrero de 2009, fecha en la que debió

haberse aprobado el PIA, hasta el 30 de octubre de 2015, fecha en la que se aprueba el mismo sin reconocimiento de efectos retroactivos.

Tales cantidades, calculadas conforme a lo establecido en el Fundamento IV.3 del presente informe (Dictamen) además, deberán actualizarse en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Se considera que la Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación presentada por (...), en interés de (...), no es conforme a Derecho, pues procede la estimación de la misma.